



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/01/2022 11:05:06 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/01/2022 18:25:23 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ Sonia Bienvenida FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/01/2022 00:22:25 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/01/2022 11:26:51 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema RABANAL CALDOS PAULA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/01/2022 18:58:06 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA I SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN SENTENCIA N.º 207-2021/ LIMA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Demanda carente de prosperabilidad

Sumilla. El promotor de la acción cuestionó el juicio de culpabilidad o juicio histórico, en función a que las sentencias dictadas en su contra no valoraron correctamente las pruebas y que medió falsedad. Empero, la falsedad alegada no es una simple mentira susceptible de ser descubierta a propósito de un nuevo examen del material probatorio. Requiere, por la propia naturaleza extraordinaria del proceso de impugnación, que se incorporen medios de prueba alternativos que revelen inconcusamente una falta de autenticidad (una imitación) o de verdad, es decir, que se altere o simule la verdad con efectos relevantes en un elemento de prueba que justificó la condena.

–AUTO DE CALIFICACIÓN–

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado GUIDO MARICHE RODRÍGUEZ contra la Ejecutoria Suprema de fojas veinticuatro, de siete de septiembre de dos mil diez, que ratificando la sentencia superior de fojas seis, de ocho de enero de dos mil nueve, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la persona de clave sesenta y nueve guión dos mil siete a treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, de conformidad con el artículo 443, apartado 1, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en el dispositivo anterior y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al procedimiento penal.

SEGUNDO. Que la accionante MARICHE RODRÍGUEZ en la demanda de revisión de fojas una, de siete de junio de dos mil veintiuno, invocó específicamente como *causa de pedir* el motivo de prueba falsa. Citó al respecto el artículo 439, inciso 3, del Código Procesal Penal.

∞ Sostuvo que los medios de prueba valorados son falsos. Acotó que la agraviada, luego de incriminarlo, envió cartas a su madre retractándose, así

como que varias pruebas no son relevantes; que la motivación de las sentencias cuestionadas contiene vicios insubsanables ligados a la valoración integral de la actividad probatoria.

∞ Adjuntó como prueba las copias de las sentencias cuestionadas y, además, solicitó se incorpore el expediente principal.

TERCERO. Que es de tener en cuenta que el proceso de revisión tiene como base fundamental la presencia, ulterior al fallo, **(i)** de prueba nueva –aporte de datos fácticos o hechos nuevos mediante pruebas no conocidas que enerven los estimados en la sentencia cuestionada–; **(ii)** de prueba ineficaz –entendida como falta de capacidad para lograr el efecto jurídico esperado, acreditada, desde luego, con prueba ulterior evidente o, con mayor propiedad, con sentencia firme–; o **(iii)** de prueba alternativa –resultado válido de la opción entre dos o más supuestos de hecho a partir de otros elementos de prueba aportados–. Estas pruebas han de tener el mérito de enervar el juicio histórico de la sentencia impugnada en revisión.

CUARTO. Que el promotor de la acción cuestionó el juicio de culpabilidad o juicio histórico, en función a que las sentencias dictadas en su contra no valoraron correctamente las pruebas y que medió falsedad. Empero, la falsedad alegada no es una simple mentira susceptible de ser descubierta a propósito de un nuevo examen del material probatorio. Requiere, por la propia naturaleza extraordinaria del proceso de impugnación, que se incorporen medios de prueba alternativos que revelen inconcusamente una falta de autenticidad (una imitación) o de verdad, es decir, que se altere o simule la verdad con efectos relevantes en un elemento de prueba que justificó la condena.

∞ No se ha presentado prueba nueva o alternativa que acredite la falsedad de algún medio de prueba; luego, la demanda carece de prosperabilidad.

QUINTO. Que, como se trata de una conclusión anticipada del proceso de revisión penal por declaración de improcedencia de la demanda, es de aplicación, respecto del pago de costas, el artículo 497 apartado 1 del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, conforme al Artículo 506 del código acotado, y su ejecución al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente.

DECISIÓN

Por estos motivos: **I.** Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el condenado GUIDO MARICHE RODRÍGUEZ contra la Ejecutoria Suprema de fojas veinticuatro, de siete de septiembre de dos mil diez, que ratificando la sentencia superior de fojas seis, de ocho de enero de dos mil nueve, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la persona de clave sesenta y nueve guión dos mil siete a treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil por concepto de reparación civil; con todo lo demás

que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaria de la Sala. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/EGOT